

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 11001334204720200010400
Accionante : CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ MUÑOZ
Accionado : JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
GUADUAS CUNDINAMARCA
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL Y
TERRITORIAL

ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.939.414 al encontrarse privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario la Esperanza de Guaduas, solicitó a través de acción de tutela instaurada contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, resolver su solicitud de prisión domiciliaria en cumplimiento de los requisitos otorgados por la ley artículo 38 de la ley 1709 de 2014, toda vez que a pesar de remitir los documentos pertinentes para el estudio de dicho beneficio penal no se ha emitido respuesta alguna.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho para conocer las acciones de tutela, se tiene que el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican las reglas de reparto con respecto a la acción de tutela, dispone:

(...)

*Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción **donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud** o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, **al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.***

De acuerdo con lo anterior, éste Despacho carece de competencia territorial y funcional para conocer el presente medio de control, como quiera que la presente acción constitucional se encuentra dirigida contra el **Juzgado Primero (01) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas**, adicionalmente, el señor Carlos Alberto González Muñoz, se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario la Esperanza de Guaduas desde donde hace la solicitud de prisión domiciliaria, sin que a la fecha se tenga como resuelto su requerimiento.

Así las cosas, se impone declarar la falta de competencia pues el lugar donde se configura la presunta vulneración de derechos fundamentales invocados es en el Municipio de Guaduas, ubicado en el Departamento de Cundinamarca, adicionalmente, este

Despacho no ostenta la calidad de “**superior funcional**” frente a la entidad tutelada, por lo tanto, es imperioso remitir la Acción de Tutela al **Tribunal Superior de Cundinamarca-Sala Penal²** -reparto- para lo de su competencia.

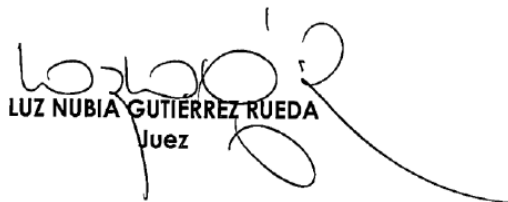
En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial y funcional para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente al **Tribunal Superior de Cundinamarca-Sala Penal³** (Reparto), por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver Auto de 14 de febrero de 2018, Corte Constitucional, Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la misma ciudad, M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, el cual hace alusión a la competencia funcional relacionada con acciones de tutela así:

*“Ahora bien, recientemente la Sala Plena acogió una nueva postura en relación con la definición de los conflictos de competencia en trámites de tutela, según la cual la expresión “superior jerárquico correspondiente” contenida en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 implica que la impugnación de la sentencia **debe ser repartida con respeto por la jerarquía funcional establecida al interior de cada jurisdicción.***

*En ese sentido, se concluyó que cuando el legislador estatutario usó el vocablo “correspondiente” hizo alusión a aquella autoridad judicial que “**de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico.**” De ahí que la Sala Plena hubiera concluido que el enunciado “superior jerárquico correspondiente” debe ser interpretado a la luz de “**la jerarquía orgánica y funcional del juez de primera instancia, que es la regulada en las leyes generales de los procesos;** contrario sensu, si el Legislador hubiese considerado que todos los jueces de segunda instancia pertenecen a la jurisdicción constitucional, y en esa medida pueden conocer de cualquier asunto impugnado, no hubiera tenido la necesidad de precisar que se refería al juez ‘correspondiente’”. (negrilla fuera de texto).*

² Ver posición de la Corte Constitucional mediante auto de competencia para dirimir conflictos residuales de autoridades judiciales carezcan de superior jerárquico común, N° 075 de 2015, M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, 11 de marzo de 2015, que anotó en la providencia: “...De otra parte, para esta Corporación no fue acertada la decisión del Tribunal Superior de Medellín, al desconocer, en primer lugar, la calidad que ostentan los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que tal como lo establece el Acuerdo N° 14 de 1993 del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 3°: “**Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tendrán la misma categoría y remuneración de los jueces de circuito (...)**” (Subrayas propias). De lo anterior, se pudo inferir con meridiana claridad, que se trata de un despacho judicial de igual categoría a los juzgados del circuito, por tanto, el encargado de asumir las acciones de tutela que versen en contra de estos, será, en primera instancia, su superior funcional, que no es otro que el **Tribunal Superior**”.

³ Ibídem.